



RESOLUCION N° 328- 2020- GM/MM

Miraflores, 24 NOV. 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, y;

VISTO: El Informe de Precalificación N° 29-2020-ST-SGRH-GAF/MM, elaborado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Municipalidad de Miraflores, que contiene la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por servidores **ZULEYKA DAYDA PRADO MAZA**, en su calidad de Subgerente de Fiscalización y Control, y a **BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA** Subgerente de Fiscalización y Control (e), y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, respecto a la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley³.

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) a partir del 14 de setiembre del 2014.

Que, de lo antes mencionado se puede concluir que los procedimientos disciplinarios que inicie la Municipalidad de Miraflores a partir del 14 de setiembre de 2014, por faltas cometidas con posterioridad a dicha fecha, deberán ser tramitados y conducidos considerando la vía procedimental establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como las faltas y sanciones previstas en dichas normas;

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

[Los subrayados son nuestros]





DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, se atribuye la comisión de la falta a las servidoras: i) **ZULEYKA DAYDA PRADO MAZA**, quien se desempeñó como Subgerente de Fiscalización y Control del 17 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2018, y ii) **BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA**, quien se desempeñó como Subgerente de Fiscalización y Control (e) del 06 de agosto de 2018 al 23 de julio de 2018.

DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN LA FALTA DISCIPLINARIA.

Que, mediante Oficio N° 054-2018-OCI/MM, de fecha 27 de febrero 2019, el Órgano de Control Institucional, remite al Señor Alcalde el Informe de Auditoría N° 016-2018-2-2161, "*CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS, PERIODO 1 DE AGOSTO 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2018*" y señala como personas comprendidas en los hechos OBSERVACION N° 01, a las servidoras de la Municipalidad de Miraflores: **Zuleyka Dayda Prado Maza**, en su calidad de Subgerente de Fiscalización y Control, fecha de ocurrencia del 14 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 y a **Blanca del Águila Marchena** Subgerente de Fiscalización y Control (e), y como fecha de ocurrencia del 23 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018";

Que, se atribuye a la servidora **Zuleyka Dayda Prado Maza**, en su calidad de Subgerente de Fiscalización y Control, que a pesar que la empresa Grúas Triple A SAC prestó el servicio de alquiler de 2 grúas para el internamiento de vehículos que infringían las normas Municipales en el Distrito de Miraflores, con conductores diferentes a los indicados como su personal clave propuesto en su oferta presentada mediante carta s/n de 17 de julio de 2017 y que no comunicó que suplió dichas ausencias con otros conductores, de los cuales algunos incumplían los requisitos mínimos exigidos para la prestación del servicio; la subgerente de Fiscalización y Control otorgó las conformidades de la contraprestación del servicio, suscribiendo las actas de conformidad... (en número de 11), ocasionando que no se apliquen las penalidades correspondientes y permitió la prestación de un servicio municipal con choferes que no contaban con la licencia de conducir requerida, infringiendo la seguridad del servicio de transporte y poniendo en riesgo la integridad físicas de las personas;

Que, se atribuye a la servidora **Blanca del Águila Marchena**, en su calidad de Subgerente de Fiscalización y Control (e), de la Municipalidad Distrital de Miraflores, el que a pesar que la empresa Grúas Triple A SAC prestó el servicio de alquiler de 2 grúas para el internamiento de vehículos que infringían las normas Municipales en el Distrito de Miraflores, con conductores diferentes a los indicados como su personal clave propuesto en su oferta presentada mediante carta s/n de 17 de julio de 2017 y que no comunicó que suplió dichas ausencias con otros conductores, de los cuales algunos incumplían los requisitos mínimos exigidos para la prestación del servicio; la subgerente de Fiscalización y Control (e) otorgó conformidad de la contraprestación, suscribiendo el acta de conformidad mediante memorando n° 2101-2018-SGFC-GAC/MM de 1 de agosto de 2018, correspondiente a la prestación del servicio del 1 de julio al 31 de julio de 2018;





ANALISIS Y LA APLICACION DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y LA PRESCRIPCION

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece en su "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" que una vez que entren en vigencia las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), estas deberán ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles⁴ por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley⁵;

En cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, el Reglamento) a partir del 14 de setiembre del 2014;

Los procedimientos disciplinarios que inicien las entidades de la Administración Pública a partir del 14 de setiembre de 2014, deberán ser tramitados y conducidos considerando lo siguiente:

- a) La vía procedimental será aquella establecida en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
- b) La determinación de las faltas y sanciones deberá efectuarse considerando el régimen disciplinario aplicable a los servidores al momento de la comisión de la falta. En el presente caso se deberá considerar las faltas y sanciones prevista en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por cuanto la presunta falta disciplinaria habría sido cometida por el servidor denunciado con posterioridad al 14 de setiembre de 2014.

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la

⁴ Conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la noción servidor civil es de aplicación a los servidores adscritos al régimen del Servicio Civil, así como aquellos que prestan o prestaron servicios al amparo de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

⁵ LEY DEL SERVICIO CIVIL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

[Los subrayados son nuestros]





facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

En esa línea, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Se precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. Si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicaría el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

El Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.";

Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Ahora bien, para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que ~ los informes de control a que se refiere la Directiva para el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control resultantes de una auditoría de control gubernamental en que se recomienda el deslinde de responsabilidad administrativa sobre algún servidor y/o funcionario de la entidad;

Que, en el presente caso, deberá tenerse en cuenta la fecha que el Órgano de Control Institucional remitió al Titular de la Entidad el 27 de febrero de 2019, mediante Oficio N° 054-2019-OCI/MM, el Informe de Auditoría N° 016-2018-2-2161, *CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS, PERIODO 1 DE AGOSTO 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2018*"; a su vez, este fue derivado mediante Memorando N° 27-2019-A/MM del 06 de marzo de 2019 a la Gerencia Municipal, quien a su vez mediante Memorando N° 257-2019-GM/MM del 11 de marzo de 2019 remitió el informe a la Gerencia de Administración y Finanzas, unidad orgánica que tiene a su cargo la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, para que implementen las recomendaciones identificadas;





APLICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

Que, el Informe de Auditoría ha originado la **OBSERVACIÓN** que configura la presunta responsabilidad imputable a las servidoras de la Municipalidad de Miraflores: i) **Zuleyka Dayda Prado Maza**, en su calidad de Subgerente de Fiscalización y Control, fecha de ocurrencia del 14 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018 y a ii) **Blanca del Águila Marchena** Subgerente de Fiscalización y Control (e) y como fecha de ocurrencia del 23 de julio de 2018 al 06 de agosto de 2018", conforme se detalla:

OBSERVACION N°1: "SE OTORGÓ LA CONFORMIDAD POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE GRÚAS, SIN ADVERTIR QUE EL PERSONAL PROPUESTO FUE REEMPLAZADO POR LA EMPRESA SIN COMUNICARLO A LA ENTIDAD, PERMITIENDO LA PRESTACION DE UN SERVICIO MUNICIPAL SIN LA LICENCIA DE CONDUCIR REQUERIDA. PONIENDO EN RIESGO LA SEGURIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS, INAPLICANDO PENALIDADES POR S/ 155,555.492".

Al respecto, teniendo en cuenta que a través del Oficio N° 054-2019-OCI/MM, notificado el 27 de febrero de 2019, el Órgano de Control Institucional, remitió el Informe de Auditoría N° 016-2017-2-2161, "CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS, PERIODO 1 DE AGOSTO 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2018", al Titular de la Entidad, y fue gestionado y derivado oportunamente a las unidades orgánicas que por función y competencias le corresponde; no obstante ello, no se dio inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Miraflores comprendidos en la Observación y Recomendación N° 1 del citado Informe de Auditoría;

Que, en tal sentido de acuerdo a lo que establece el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha operado la **prescripción** al haber transcurrido un (01) año calendario después de la toma de conocimiento por parte del Titular de la Entidad - 27 de febrero de 2019 – para el inicio del procedimiento administrativo;

Que, de conformidad con los hechos descritos en este punto del análisis, esta Secretaría Técnica eleva el presente informe a efecto que se declare la **PRESCRIPCIÓN** de OFICIO, de acuerdo a lo que establece el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley Civil- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "La *prescripción* será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; y se proceda al deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención;

Que, de acuerdo a lo que establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de la misma norma "Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales *supra* referidas, concordantes con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Miraflores y en uso de las facultades conferidas en el literal j)





del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza N° 475/MM, modificado por la Ordenanza N° 488/MM y cuyo texto definitivo ha sido aprobado por la Ordenanza N° 504/MM del 15 de noviembre de 2018;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción para iniciar el proceso administrativo disciplinario contra: i) **ZULEYKA DAYDA PRADO MAZA**, en su calidad de Subgerente de Fiscalización y Control y ii) **BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA** Subgerente de Fiscalización y Control (e) de la Municipalidad Distrital de Miraflores, por superar el plazo establecido en artículo 94 de la Ley N° 30057, concordado con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Miraflores, a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mención.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Institucional, Subgerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para conocimiento y fines que corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la remisión de los actuados al Órgano de Control Institucional para que disponga lo que corresponda en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE a las administradas con la presente Resolución, conforme a ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MIRAFLORES
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
OSCAR LOZAN LUYO
Gerente Municipal